

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que concede el artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que concede el artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que concede el artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que concede el artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

DECRETO que declara de interés público la profilaxis del bocio endémico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución

General de la República, a propuesta del Consejo de Salubridad General; y

CONSIDERANDO:

Que el bocio endémico es un padecimiento que degenera la especie humana;

Que existen grandes extensiones de territorio en la República en las que la población se encuentra afectada en un alto porcentaje de este padecimiento;

Que la eficacia profiláctica y curativa que tiene el yodo en este padecimiento está comprobada científicamente;

Que la sal yodada es la forma más sencilla y práctica en que se puede suministrar esa substancia;

Que es una obligación de las autoridades sanitarias combatir el bocio endémico en todo el país;

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, 195 y 196 del Código Sanitario, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.—Se declara de interés público para la salubridad del país, la profilaxis del bocio endémico.

ARTICULO 2.—Corresponde al Departamento de Salubridad Pública la profilaxis del bocio endémico, para cuyo efecto, fijará los perímetros de las zonas bociosas.

ARTICULO 3.—En relación con el artículo anterior, deberán considerarse como zonas bociosas aquellas cuya población se encuentre afectada por el bocio en más de un veinte por ciento de sus habitantes.

ARTICULO 4.—En las zonas a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrá destinarse para el consumo de la alimentación humana, la sal yodada.

ARTICULO 5.—Se considera como sal yodada, la sal de cocina a la que se le haya mezclado, en forma homogénea, quince miligramos de yoduro de potasio o de sodio, por kilogramo.

ARTICULO 6.—La sal yodada que se suministre al público en las zonas declaradas bociosas, deberá ser previamente registrada en el Departamento de Salubridad Pública.

ARTICULO 7.—Las personas que expendan dentro de las zonas bociosas, sal ordinaria o defectuosamente yodada, destinada a los usos a que se refiere el artículo 4 del presente decreto, serán sancionadas con el decomiso de la sal con que se cometió la infracción y además, con la pena correspondiente de las que expresan las siguientes fracciones:

I.—Con multa de uno a cien pesos si se tratare de la primera infracción;

II.—Con multa de cien a un mil pesos, si se tratare de la segunda infracción;

III.—Con clausura durante un mes, del establecimiento infractor, si se tratare de la tercera infracción; o

IV.—Con clausura definitiva de dicho establecimiento si se tratare de la cuarta infracción.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor, en cada una de las zonas bociosas, seis meses después de la fecha en que el Departamento de Salubridad Pública haya hecho la declaración respectiva para cada una de las mismas, fijando los perímetros a que se refiere el artículo 2 del presente decreto.

Para su debida publicación y observancia, promulgo el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, **Victor Fernández Manero.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de Distrito en el E. de Guerrero.—Acapulco

EDICTO

Señor Erasmo Mejía:

En el juicio ordinario Federal sobre responsabilidad civil, promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado de Distrito, se dictó un auto que a la letra dice:

"Acapulco, Guerrero, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Con el pedimento civil que antecede, número 5, del C. Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado de Distrito, y anexos que acompaña, fórmese y regístrese el expediente respectivo; y con fundamento en los artículos 90. de la Ley de Amnistía de cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete, 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por presentado al expresado funcionario ejercitando, en la vía ordinaria federal, acción sobre responsabilidad civil contra Erasmo Mejía, por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos) más el pago del valor que, por peritos se fije a un magneto, a un tablero con aparta rayos, a un portafusibles y a diez metros de alambre, así como los intereses legales sobre la suma señalada, y valor de los aparatos y alambre mencionados desde el día diez de junio

de mil novecientos veintiocho en que el nombrado demandado substraigo de la Oficina de Telégrafos en Tixtla, Gro., la expresada cantidad, el magneto y el alambre, y destruyó el tablero con aparta rayos y portafusibles, hasta el día en que sea cubierto totalmente su importe. Por cuanto, según lo expresa el promovente, se ignora el domicilio del demandado Erasmo Mejía, con las inserciones conducentes se mandan publicar edictos por el término de cuatro meses en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, notificándole al repetido demandado el presente auto, citándolo con el apercibimiento de la parte final del invocado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplazándolo para que conteste la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la última publicación, y advirtiéndole que, por ignorarse su domicilio, quedan en este Juzgado, a su disposición, las copias de la demanda y su anexo.—Notifíquese.—Así lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito.—Doy fe.—**Carlos Barroso.**—Rúbrica.—**Mario Sánchez M.**—Rúbrica.

DEMANDA:

C Juez de Distrito en el Estado.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, adscripto al Juzgado a su cargo, según oficio 3237 de 3 de septiembre de 1940 del C. Procurador General de la República, que, en copia debe obrar en el archivo de ese Juzgado, a usted expongo: Cumpliendo con instrucciones de la Procuraduría General de la República y como representante de la Federación, vengo en la vía ordinaria a ejercitar la acción de responsabilidad civil en contra de Erasmo Mejía, exigiéndole la restitución de \$ 500.00 más el pago del valor que por peritos se fije a un magneto, un tablero con aparta rayos, un portafusibles y diez metros de alambre; así co-